

Radicación: 2011-00585 NI-19311
 Condenado: JAVIER VERA NIEVES
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
 Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA, REDENCIÓN PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2011-00585 NI-19311
 Condenado: JAVIER VERA NIEVES TD. 4101
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
 Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA, REDENCIÓN DE PENA
 Reclusión: EPCMS LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 359

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2014, condenó al señor **JAVIER VERA NIEVES** a la pena principal privativa de la libertad de **192 meses de prisión**, a la accesorias de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el lapso igual al de la pena principal, al encontrarlo penalmente responsable como autor del delito de ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La decisión anterior fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia del 25 de mayo de 2015.

Con escrito del 7 de septiembre de 2021 el señor **JAVIER VERA NIEVES** solicitó aclaración de providencia así: *“...me dirijo muy respetuosamente a su despacho con el fin de aclarar el error que hallo en el interlocutorio 942 del 23 de agosto de 2021 mediante el cómputo N. 17927764 sobre el es que se comete error ya que este cómputo es de Formación Laboral ya que su señoría resuelve evaluármelo como trabajo, y es ahí donde hay un faltante de 8 días de redención, ya que aparece un total de 59.1 días. Formación Laboral = 378 horas /6 /2 = 31.5 días y en el cómputo N. 18006853 se encuentra así: Formación Laboral = 138 horas /6 /2 = 11.5 días. Trabajo = 384 horas /8 /2 = 24 días, para un total de 67 días...”*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

El artículo 285 del C.G. del P. indica que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”*

Ante la inconformidad presentada por el condenado, procede el Despacho a contrastar los certificados de cómputo allegados por el Establecimiento Carcelario versus el auto interlocutorio No. 942 del 23 de agosto de 2021 que resolvió la redención de pena a favor del sentenciado, encontrando que en el certificado de cómputo No. 17927764 del 30 de octubre de 2022 se indicó que durante el periodo comprendido entre julio y septiembre de 2020 el condenado realizó actividades de **estudio** con intensidad de 378 horas, mientras que en la providencia motivo de inconformidad, se le reconoció dicha intensidad horaria pero por concepto de **trabajo**, por lo que en efecto existe una situación que debe ser corregida por parte de esta Judicatura.

Por lo anterior, la valoración y reconocimiento de los certificados de cómputo aportados para redención de pena del auto calendarado 23/08/2021, quedará así:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA	EST.			
17927764	01/07/2020 a 30/09/2020	----	378	Ejemplar 7968541	Sobresaliente	
18006853	01/10/2020 a 31/12/2020	384	138	Ejemplar 8073380	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			384	516		

ESTUDIO = 516 horas /6/2 = **43 días**
TRABAJO = 384 horas /8/2 = **24 días**
TOTAL = **67 días**, esto es, **2 meses y 7 días**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **67 días**, esto es, **2 meses y 7 días** por concepto de **ESTUDIO** y **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Radicación: 2011-00585 NI-19311
 Condenado: JAVIER VERA NIEVES
 Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
 AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
 Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA, REDENCIÓN PENA

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18340657	01/01/2021 a 30/09/2021	1768	----	Ejemplar Acta 157-0657, Acta 157-1145, Certificado 8414686	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1768	----		

TRABAJO = 1768 horas /8/ 2 = 110,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **110,5 días**, esto es, **3 meses y 20,5 días** por concepto de **TRABAJO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

No se redimen, 8, 16, 8, 16 y 16 horas de los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2021 del certificado de cómputo No. 18340657, por exceder las horas legales permitidas, sin que se arrimara orden de trabajo o autorización donde certifiquen que el interno pueda laborar domingos y festivos, atendiendo lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993. En consecuencia se requerirá a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
12 de septiembre de 2017	53 días
18 de mayo de 2017	54 días
29 de septiembre de 2016	58 días
29 de marzo de 2016	51 días
04 de enero de 2016	90 días
05 de julio de 2019	188,75 días
18 de octubre de 2019	21 días
26 de agosto de 2020	61,5 días
11 de noviembre de 2020	29 días
11 de febrero de 2021	31 días
23 de agosto de 2021 (Providencia corregida)	67 días
ACTUAL (11/05/2022)	110,5 días
TOTAL	814,75 días = 27 meses y 4,75 días

El sentenciado **JAVIER VERA NIEVES** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde 19 de septiembre de 2011 hasta la fecha, llevando a la fecha en detención física **129 meses y 17 días**, más **27 meses y 4,75 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **156 meses y 21,75 días**

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EPC LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio No. 942 del 23 de agosto 2021 el cual quedará así: *“REDIMIR pena al señor JAVIER VERA NIEVES con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a 67 días, esto es, 2 meses y 7 días por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

Segundo: REDIMIR pena al condenado JAVIER VERA NIEVES con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **110,5 días**, esto es, **3 meses y 20,5 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NO REDIMIR, 8, 16, 8, 16 y 16 horas de los meses de marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2021 del certificado de cómputo No. 18340657, por exceder las horas legales permitidas, sin que se arrimara orden de trabajo o autorización donde certifiquen que el interno pueda laborar domingos y festivos, atendiendo lo preceptuado en el artículo 100 de la ley 65 de 1993.

Radicación: 2011-00585 NI-19311
Condenado: JAVIER VERA NIEVES
Delito: ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE CATORCE AÑOS
AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
Decisión: CORRIGE PROVIDENCIA, REDENCIÓN PENA

Cuarto: REQUERIR a la Oficina Jurídica del EPC Las Heliconias allegue el documento echado de menos en el numeral anterior.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra el presente proveído procede el recurso de Reposición, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

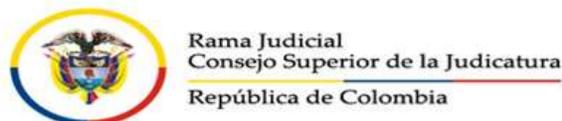
La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HC

Radicación: 2011-01002 NI-20925
 Condenado: ERMIT RODRÍGUEZ
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2011-01002 NI-20925
 Condenado: ERMIT RODRÍGUEZ
 Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
 Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Calle 25 No. 30-45 del barrio Ciudadela Siglo XXI de Florencia, Caquetá
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 360

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, Santander, mediante sentencia emitida el 10 de agosto de 2017, condenó al señor **ERMIT RODRÍGUEZ** a la pena principal de **32 meses de prisión** y multa de **20 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la privación de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA PENA CUMPLIDA

ERMIT RODRÍGUEZ ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 17 de enero de 2019 a la fecha (medida de aseguramiento domiciliaria), llevando en detención física **40 meses y 8 días**, sin redenciones de pena reconocidas a la fecha, para un total de pena cumplida de **40 meses y 8 días**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **ERMIT RODRÍGUEZ** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; de igual forma, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces **DECLARAR** la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **ERMIT RODRÍGUEZ** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR DE OFICIO la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado **ERMIT RODRÍGUEZ** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Segundo: DECLARAR a favor del señor **ERMIT RODRÍGUEZ**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Radicación: 2011-01002 NI-20925
Condenado: ERMIT RODRÍGUEZ
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

HACC

RADICACIÓN: 2010-80247-00 NI-20197
 CONDENADO: JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA T.D. 3048
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA T.D. 3048
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 RADICACION: 2010-80247-00 NI-20197
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (3)
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 361

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal de Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2011, condenó al señor **JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA** a la pena privativa de la libertad de **192 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18218703	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	354	Ejemplar 8315441	Sobresaliente
18317964	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	348	Ejemplar 8405316	Sobresaliente
18396613	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	372	Ejemplar 8530324	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		-----	1.074		

ESTUDIO = 1.074 horas /6 /2 = 89,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **89,5 días**, esto es, **2 meses y 29,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23 de enero de 2012	51 días
03 de febrero de 2012	21 días
26 de noviembre de 2015	142,5 días
28 de septiembre de 2018	211,25 días
01 de abril de 2019	56,5 días
13 de septiembre de 2019	28,75 días
25 de octubre de 2019	29,5 días
15 de noviembre de 2019	31,5 días
26 de octubre de 2020	29,5 días
11 de agosto de 2021	92,5 días
ACTUAL	89,5 días
TOTAL	783,5 días = 24 meses y 3,5 días

RADICACIÓN: 2010-80247-00 NI-20197
CONDENADO: JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA T.D. 3048
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

El sentenciado **JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 05 de enero de 2011 hasta la fecha, llevando en detención física **138 meses y 4 días**, más **24 meses y 3,5 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **162 meses y 7,5 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **89,5 días**, esto es, **2 meses y 29,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

HC

RADICACIÓN: 2010-80247-00 NI-20197
 CONDENADO: JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA T.D. 3048
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

CONDENADO: JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA T.D. 3048
 DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 RADICACION: 2010-80247-00 NI-20197
 INSTITUCIÓN: EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA
 ASUNTO: REDENCION DE PENA (3)
 NORMA DE LA CONDENA: LEY 906 de 2004
 INTERLOCUTORIO: 361

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal de Circuito de Yopal, Casanare, mediante sentencia proferida el 2 de marzo de 2011, condenó al señor **JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA** a la pena privativa de la libertad de **192 meses**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION.

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACIÓN
NO.	PERÍODO	TRA	EST.		
18218703	01/04/2021 a 30/06/2021	-----	354	Ejemplar 8315441	Sobresaliente
18317964	01/07/2021 a 30/09/2021	-----	348	Ejemplar 8405316	Sobresaliente
18396613	01/10/2021 a 31/12/2021	-----	372	Ejemplar 8530324	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		-----	1.074		

ESTUDIO = 1.074 horas /6 /2 = 89,5 días

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **89,5 días**, esto es, **2 meses y 29,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
23 de enero de 2012	51 días
03 de febrero de 2012	21 días
26 de noviembre de 2015	142,5 días
28 de septiembre de 2018	211,25 días
01 de abril de 2019	56,5 días
13 de septiembre de 2019	28,75 días
25 de octubre de 2019	29,5 días
15 de noviembre de 2019	31,5 días
26 de octubre de 2020	29,5 días
11 de agosto de 2021	92,5 días
ACTUAL	89,5 días
TOTAL	783,5 días = 24 meses y 3,5 días

RADICACIÓN: 2010-80247-00 NI-20197
CONDENADO: JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA T.D. 3048
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA

El sentenciado **JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA** ha estado privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el 05 de enero de 2011 hasta la fecha, llevando en detención física **138 meses y 4 días**, más **24 meses y 3,5 días** de redenciones reconocidas con la actual, para un total de pena cumplida de **162 meses y 7,5 días**.

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **JORGE ALBEIRO IBAÑEZ CUESTA** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **89,5 días**, esto es, **2 meses y 29,5 días** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EP Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Tercero: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez.

HC

Radicación: 2015-80017 NI-13857
 Condenado: CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN TD. 3475
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia, Caquetá

Radicación: 2015-80017 NI-13857
 Condenado: CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN TD. 3475
 Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
 Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO
 Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA - EPC LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Lote 70 Barrio La Ilusión de la Ciudadela Siglo XXI de Florencia -
 Caquetá
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 363

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante sentencia emitida el 03 de febrero de 2015, condenó al señor **CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN** a la pena principal de **62 meses y 15 días de prisión** y multa de **26.5 SMLMV**, así como a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la privación de la libertad, por hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACEINTES, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

DE LA PENA CUMPLIDA

CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN ha estado privado de la libertad por cuenta del presente asunto en dos oportunidades así: (i) del 17 de junio de 2016 al 19 de octubre de 2018 y (ii) del 20 de octubre de 2018 a la fecha (medida de aseguramiento domiciliaria), llevando en detención física **71 meses y 22 días**, tiene reconocidas en redenciones de penas **2 meses y 25,1 días**, para un total de pena cumplida de **74 meses, 17.1 días**.

Por consiguiente, la determinación a tomar no es otra que decretar la libertad de **CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN** por pena cumplida como en efecto se hará, librándose comunicación en tal sentido al Director del Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá, que actualmente vigila el cumplimiento de la prisión en su domicilio; de igual forma, se cancelarán las órdenes de captura que registre por la presente causa.

Aunado a lo anterior, respecto a la pena accesoria que se le impuso por el periodo igual al de la pena principal, al tenor de lo previsto en los artículos 53 y 92 del Código Penal, los cuales preceptúan que la rehabilitación de los derechos afectados por una pena privativa, operará de derecho, una vez transcurrido el tiempo impuesto en la sentencia, debiéndose entonces DECLARAR la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre **CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN** y se comunicará de la misma a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Radicación: 2015-80017 NI-13857
Condenado: CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN TD. 3475
Delito: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Decisión: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA DE OFICIO

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DECRETAR DE OFICIO la Libertad por Pena Cumplida a favor del condenado **CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN** dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Carcelario Las Heliconias de Florencia - Caquetá. **Siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición.**

Segundo: DECLARAR a favor del señor **CLEVER ORNAN GIRALDO GARZÓN**, la Extinción de la pena y en consecuencia la liberación definitiva de la pena principal de prisión y las accesorias impuestas en el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el Artículo 67 del Código Penal.

Tercero: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo, la devolución de la caución prestada si la hubiere y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso.

Cuarto: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Quinto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

Radicación: 2016-00219-00 NI-19342
 Sentenciado: FABIAN ANDRES IMBACHY MURILLO
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, ELIMINACIÓN BRAZALETE ELETRÓNICO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2016-00219-00 NI-19342
 Sentenciado: FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO
 Delito: HURTO AGRAVADO
 Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, ELIMINACIÓN BRAZALETE ELETRÓNICO
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Apoderado: FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
 Interlocutorio: abogado.udla.fabaron86@hotmail.com
 364

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO, fue condenado por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Florencia, Caquetá, mediante sentencia del 27 de febrero de 2018, a la pena principal de **25 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena privativa de la libertad, al encontrarlo responsable del punible de **HURTO AGRAVADO**. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, firmando diligencia de compromiso el 6 de marzo de 2018, con un periodo de prueba de 25 meses.

Mediante auto interlocutorio del 5 de enero de 2021 este despacho judicial le revocó al señor Imbachy Murillo, la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por haber cometido otra conducta penal el 23 de agosto de 2018, por la cual fue aprehendido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocen entre otras decisiones, de la aplicación al principio de favorabilidad para la recodificación de pena y de la extinción de la sanción penal, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluido en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

CERTIFICADO CÓMPUTOS			HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.			
18325061	01/07/2021 a 30/09/2021	----	363	Buena 8405343	Sobresaliente	
18408391	01/10/2021 a 31/12/2021	----	369	Ejemplar 8530336	Sobresaliente	
TOTAL HORAS:			----	732		

ESTUDIO = 732 horas /6/ 2 = 61 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **61 días**, esto es, **2 meses y 1 día** por concepto de **ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA DE DECISIÓN	REDENCIÓN
23/02/2022	14 DIAS
ACTUAL (12/05/2022)	61 DIAS
TOTAL	75 días

Radicación:	2016-00219-00 NI-19342
Sentenciado:	FABIAN ANDRES IMBACHY MURILLO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	REDCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, ELIMINACIÓN BRAZALETE ELETRÓNICO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

De la ley 1709 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la ley 65 de 1983, de la ley 599 de 2000, de la ley 55 de 1985 y se dictan otras.....

.....“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedar así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”....

En este orden de ideas, tenemos que **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** ha permanecido privado de la libertad por cuenta de la presente causa en dos oportunidades así: (i) del 31 de enero 2018 al 5 de marzo 2018 y (ii) del 12 de febrero 2021 hasta la fecha, llevando en detención física **16 meses, 10 días**, tiene reconocidos en redenciones de pena con la actual **2 meses, 15 días**, para un total de pena cumplida de **18 meses y 25 días**, y siendo la pena impuesta de **25 meses**, sus 3/5 partes corresponden a **15 meses**, por lo que **SE CONFIGURA** para este momento el requisito objetivo para conceder la Libertad Condicional.

En cuanto a la valoración de la conducta, la Corte Constitucional ha señalado al hacer el estudio de constitucionalidad del art. 64 del C.P. que contempla el mismo requisito subjetivo que reproduce el citado art. 30, pero esta vez como factor subjetivo solo hace alusión al estudio de la conducta, que; cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que, dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal” (Sentencia C-194 de 2005), es decir, que para efectos de la concesión de la libertad condicional, se debe valorar tanto la naturaleza del delito cometido y su gravedad, porque tales factores revelan aspectos esenciales de la personalidad del sentenciado, y en el caso concreto sobre este aspecto el juez fallador no se pronunció en la sentencia condenatoria al momento de analizar lo referente a los mecanismos sustitutos de la pena intracarcelaria.

Y es que la Corte Constitucional en la Sentencia C-194 de 2005 cuando estudió la Constitucionalidad de tal exigencia, señaló:

“En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.”

Ahora bien, ya en materia de constitucionalidad en lo que concierne a la ya mencionada Ley 1709 de 2014, nuestro máximo organismo de la guarda y supremacía de nuestra Constitución Política, al hacer el estudio de Constitucionalidad del artículo 30 de dicha normatividad, en sentencia del 15 de octubre de 2014, que lo declaró exequible “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para al otorgamiento de la libertad condicional”, entre otros aspectos, también precisó:

Radicación:	2016-00219-00 NI-19342
Sentenciado:	FABIAN ANDRES IMBACHY MURILLO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	REDENCION DE PENAS, LIBERTAD CONDICIONAL, ELIMINACIÓN BRAZALETE ELETRÓNICO

“1. Conclusiones

48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).ç

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...”.

Al punto que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal radicado 117757, acta N°.180 de Jul.19/2021, M.P. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, señala:

“4. A partir de lo anterior, debe señalar esta Sala que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta cometida por el condenado, en este caso el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración *ex novo* de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no instituye qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado.”

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado...”.

En esa medida, y como quiera que después de revisar la sentencia condenatoria proferida en contra del sentenciado **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO**, se verificó que el Juez de conocimiento no hizo valoración en relación a la gravedad del comportamiento punible desplegado por el mismo, siendo una condena con preacuerdo aprobado.

En este orden de ideas y como quiera que la conducta ilícita por la que fue condenado el señor **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** no fue valorada en su oportunidad, por el Juez de conocimiento, este operador judicial se estará a lo resuelto en el fallo de primera instancia, por consiguiente se abstiene de valorar ese aspecto normativo “gravedad de la conducta” en razón a que esta instancia no es la competente.

Radicación:	2016-00219-00 NI-19342
Sentenciado:	FABIAN ANDRES IMBACHY MURILLO
Delito:	HURTO AGRAVADO
Decisión:	REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, ELIMINACIÓN BRAZALETE ELETRÓNICO

Ahora bien, teniendo en cuenta que durante la mayor parte del tiempo de tratamiento penitenciario el sentenciado ha mantenido su conducta en los grados de **Ejemplar**, y no le han sido impuestas sanciones disciplinarias, según se desprende de la cartilla biográfica y de los documentos aportados, y acogiendo lo normado en la novedosa ley 1709 de 2014, al Despacho no le queda más que considerar colmado éste requisito subjetivo en el presente caso, por estimar que al no haberse valorado la conducta por el juez de instancia al momento de estudiar los requisitos subjetivos, y su buen comportamiento del interno durante su tratamiento carcelario permite fundadamente deducir que no requiere continuar con la restricción de su libertad o con la ejecución de la pena, en la medida que ha buscado su resocialización y readaptación a la vida en sociedad con su buen comportamiento dentro del penal, además ha dedicado su tiempo en reclusión en actividades laborales, máxime que el director del Establecimiento Penitenciario expidió resolución con concepto favorable para libertad condicional.

A más de lo anterior, conviene traer a colación que la ley 1709 de 2014, no dejó de lado el análisis del aspecto subjetivo de la conducta; pues nótese como dentro de los condicionamientos para la concesión de la libertad condicional hace la salvedad de que el juez "previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional"; lo que de antemano implica que inexorablemente la conducta para que se despache favorablemente o desfavorablemente la pretensión liberatoria, debe ser previamente valorada; lo que aplicable al caso en estudio se tiene como ya se dijo, que el juez de conocimiento no hizo valoración alguna sobre este aspecto subjetivo y más en lo que tiene que ver con la gravedad de la conducta, lo que al hacer la evaluación que estipula el aludido artículo 30 de la ley 1709 de 2014, no puede soslayarse, pues, ésta al momento de la valoración pertinente debe ser tenida en cuenta; sin embargo, si no lo hizo el fallador de instancia no le es dable hacerlo al juez ejecutor de la pena.

En cuanto al requisito tercero del mencionado artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, en lo referente al arraigo familiar y social del condenado, es de advertir que dentro del plenario reposa la siguiente documentación: declaración extra proceso de la señora **Jhasmin Cuellar Rivera**, quien actuando en calidad de compañera permanente del sentenciado manifiesta tener su domicilio en la Parcela Las 4J ubicada en la vereda El Morrocoy del Municipio de El Doncello, Caquetá, dirección que concuerda con la registrada en la factura de servicio público de energía del lugar donde lo recibirá de la cual fue aportada junto a la solicitud. Igualmente se arrima, Certificación de la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Morrocoy, donde indican que el señor **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** reside en esa comunidad desde hace tres (3) años aproximadamente como residente permanente, del predial rural, denominado Parcela Las 4J, ubicado en esa localidad; cumpliéndose por consiguiente con las exigencias normativas para conceder el beneficio de libertad condicional deprecado por el actor. Aunado a que en dicha dirección ya le había sido aprobado el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, respecto a la indemnización por los perjuicios ocasionados se indica que en la sentencia no se condenó a perjuicios ni se inició incidente de reparación.

Así las cosas, se otorgará al condenado **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** la libertad condicional, quien se somete a un periodo de prueba **10 meses**, de igual forma se tendrá en cuenta la caución prestada al momento de concedérsele la prisión domiciliaria que fue equivalente a 3 s.m.l.m.v., puesto que la misma se allegó pero por motivos de seguridad el penado no gozó de la medida sustitutiva, encontrándose aún en el centro de reclusión, y debe suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

LA LIBERTAD SE LE OTORGA siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición; ya que no existe en el proceso constancia al respecto.

DE LA ELIMINACIÓN DEL MECANISMO ELECTRÓNICO

En el caso concreto, se tiene que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio 132 del 23 de febrero pasado, concedió a favor del penado **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO**, la medida sustitutiva de Prisión Domiciliaria por la prisión intramuros, al tenor del artículo 38G del C.P, modificado y adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, en consecuencia de ello, dispuso ordenar al INPEC Las Heliconias de esta ciudad, dar aplicación al mecanismo de vigilancia Electrónica con el fin de dar un mayor control a la pena que cumpliría el sentenciado en su lugar de residencia.

Ahora bien, en torno a la decisión prevista en el presente interlocutorio, se hace inoficiosos hacer pronunciamiento de fondo, ya que el señor **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO**, le fue otorgada la libertad condicional, figura jurídica más beneficiosa que la prisión domiciliaria.

En consecuencia de lo anterior, el despacho no hará pronunciamiento respecto de la eliminación del mecanismo de vigilancia electrónica por economía procesal.

OTRAS DETERMINACIONES

Atendiendo que existe memorial poder suscrito entre el profesional del derecho Favio Barón Báez y el señor Fabián Andrés Imbachy Murillo, se procederá a reconocer personería para actuar en los términos del escrito arrimado.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP Las Heliconias de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: REDIMIR pena al señor **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **61 días**, esto es, **2 meses y 1 día** por concepto de **ESTUDIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONCEDER** a **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** la Libertad Condicional solicitada, quien se somete a un periodo de prueba de **10 meses**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

Radicación: 2016-00219-00 NI-19342
Sentenciado: FABIAN ANDRES IMBACHY MURILLO
Delito: HURTO AGRAVADO
Decisión: REDENCION DE PENA, LIBERTAD CONDICIONAL, ELIMINACIÓN BRAZALETE ELETRÓNICO

Tercero: Suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad a favor de **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** para ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, de Florencia Caquetá.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, cancelasen las Órdenes de Captura que tenga vigentes el señor **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** por cuenta del presente proceso.

Quinto: PREVENIR al señor **FABIÁN ANDRÉS IMBACHY MURILLO** para que dé inicio a su fase de aislamiento preventivo por 14 días, una vez empiece a gozar del subrogado, debiendo indicar el domicilio donde permanecerá; y bajo las instrucciones de la Dirección del Establecimiento donde purga pena, informe a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá tal dirección, estando dispuesto a atender todo el protocolo que la autoridad de salud determine necesario para el seguimiento del mismo (llamadas telefónicas, visitas, etc).

Sexto: NO HACER pronunciamiento respecto de la solicitud de eliminación de mecanismo electrónico, de acuerdo a lo referido en precedencia.

Séptimo: Reconocer Personería al profesional del derecho FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.379.259 de Duitama, Tarjeta Profesional No. 232.294 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del sentenciado FABIAN ANDRES IMBACHY MURILLO.

Octavo: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL y haga suscribir diligencia de compromiso.

Noveno: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

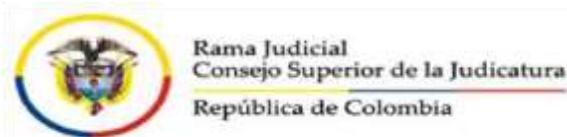
Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

Condenado: CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA
Radicación: 2018-00154
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Asunto: CAMBIO DE DOMICILIO

1



**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia, Caquetá**

Condenado: CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA
Calle 34 N° 30 A – 45 Barrio La Ciudadela Siglo XXI Primera Etapa Florencia, Caquetá
alex3163@hotmail.com
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Radicación: 2018-00154 NI 22915
Asunto: CAMBIO DE DOMICILIO
Institución: DOMICILIARIA, EP HELICONIAS
Norma de la condena: Ley 1826 de 2016
Interlocutorio: 365

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 094 del 9 de febrero de 2021 este despacho judicial acumuló las penas impuestas en los procesos Nos. 2018-00154 y 2015-00479 seguidos en contra de CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA, imponiéndole una la pena privativa de la libertad de 67 meses, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto 37 del 24 de enero de 2022, este Despacho Judicial, le concedió la sustitución de la pena de prisión domiciliaria por la intramural, en el Lote No. 120 Barrio La Ceiba del municipio de Florencia, Caquetá y se suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2022.

Posteriormente, mediante auto 078 del 9 de marzo de 2022, se concedió cambio de domicilio del inmueble ubicado en el Lote 120 del barrio La Ceiba de la Ciudadela Siglo XXI del municipio de Florencia, Caquetá para la Calle 34 N° 30 A – 45 Barrio La Ciudadela Siglo XXI Primera Etapa, de esta municipalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan, entre otras, de las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

En el caso concreto, el señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA, solicita se le conceda cambio de domicilio para la Calle 25 B N° 7 – 11 Apartamento 304 Torre 11 del Conjunto Residencial Portal de Villamaría en el municipio de Pitalito, Huila, allegando con el memorial recibos de servicio público del respectivo inmueble.

Por ser procedente lo solicitado el despacho accederá, otorgando el cambio de domicilio a la mencionada nomenclatura situada en el Municipio de Pitalito, Huila. Debiéndose comunicar lo pertinente al encargado de vigilancia de prisión domiciliaria del EPC Las Heliconias y CERVI.

En consecuencia de lo anterior, y atendiendo el factor de competencia territorial, se ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: CONCEDER cambio de domicilio al señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA, de la calle 34 N° 30 A – 45 Barrio La Ciudadela Siglo XXI Primera Etapa de Florencia, Caquetá para la Calle 25 B N° 7 – 11 Apartamento 304 Torre 11 del Conjunto Residencial Portal de Villamaría en el municipio de Pitalito, Huila, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir el proceso del señor CESAR ALBERTO RODRIGUEZ DAZA por competencia territorial Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila.

Tercero: Comunicar la presente decisión al encargado de vigilancia de prisión domiciliaria del EPC Las Heliconias y CERVI, para lo de su cargo.

Cuarto: Contra la presente providencia procede únicamente el recurso de reposición.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramírez Martínez

L.M.

Radicación: 2013-45651 NI- 11054
 Sentenciado: JORGE LUIS QUIROGA PABON TD. 2660
 Delito: DOBLE HOMICIDIO en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO
 Decisión: REDENCION DE PENA (2)



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2013-45651 NI- 11054
 Sentenciado: JORGE LUIS QUIROGA PABON TD. 2660
 Delito: DOBLE HOMICIDIO en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO
 Decisión: REDENCION DE PENA (2)
 Reclusión: EP LAS HELICONIAS, FLORENCIA
 Norma condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 366

Florencia, Caquetá, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito de Medellín, Antioquía, mediante sentencia del 27 de marzo de 2014, condenó al señor **JORGE LUIS QUIROGA PABON** a la pena principal de **240 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal, por hallarlo penalmente responsable del delito de DOBLE HOMICIDIO en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena y libertad por pena cumplida, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel La Heliconias, allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:

Certificado Cómputos		Horas		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	Período	Tra	Est.		
18219082	01/04/2021 a 30/06/2021	480	----	Mala 8320745	Sobresaliente
18408901	01/07/2021 a 31/12/2021	176	---	Regular 8411932, Buena 8536312	
Total Horas:		656			

TRABAJO = 656 horas /8/2 = 41 días

Como quiera que en Auto No. 1063 del 24 de septiembre de 2021, quedaron pendientes por descontar **2,25 días**, por lo que se procederá así: 41 días – 2,25 = **38,75**.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **38,75 días**, esto es, 1 mes, 8,75 días por concepto de **TRABAJO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

Es de advertir, que sería del caso descontar las horas que corresponden a los periodos cuya conducta fue calificada mala, sino fuera porque el Despacho entiende que la calificación de su conducta en grado negativo son los efectos que producen las sanciones disciplinarias antes mencionadas, es decir, que la causa de su calificación no es mal comportamiento durante ese periodo, sino las consecuencias que tiene la sanción disciplinaria, y que se ejecuta en cumplimiento del artículo 77 del acuerdo 011 de 1995 del Instituto Nacional Penitenciario, que impone calificar la conducta de regular por seis (6) meses, al interno que haya sido sanción disciplinariamente, garantizándose con ello el principio de NON BIS ÍDEM que prohíbe sancionar doblemente al infractor por una misma conducta.

REDENCIONES A TENER EN CUENTA

FECHA	TIEMPO REDIMIDO
07 de julio de 2017	246,5 días
06 de julio de 2018	48,75 días
19 de octubre de 2018	29,75 días

Radicación: 2013-45651 NI- 11054
 Sentenciado: JORGE LUIS QUIROGA PABON TD. 2660
 Delito: DOBLE HOMICIDIO en concurso con TENTATIVA DE HOMICIDIO
 Decisión: REDENCION DE PENA (2)

08 de abril de 2019	32,6 días
ACTUAL (12/05/2022)	38,75 días
TOTAL	396,35 días = 13 meses y 6,35 días

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 8 de septiembre de 2013 hasta la fecha, llevando en detención física 105 meses y 18 días y en redenciones de pena el equivalente a 13 meses y 6,35 días, para un total de **pena cumplida de 118 meses y 24,35 días.**

OTRAS DETERMINACIONES

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: DESCONTAR 2,25 que quedaron pendientes del auto No. 1063 del 24 de septiembre de 2021, así: 41 días – 2,25 = **38,75.**

Segundo: REDIMIR pena al señor **JORGE LUIS QUIROGA PABON** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **38,75 días**, esto es, **1 mes, 8,75 días** por concepto de **TRABAJO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Tercero: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realice la notificación personal del presente auto al PPL.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y de Apelación, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,


Ingrid Yurani Ramirez Martínez.

Radicación: 2017-00732 NI- 22349 TD.4620
 Sentenciado: CARLOS EDUARDO URIBE BLUM
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (4), INFORMACIÓN PROCESAL, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Florencia, Caquetá**

Radicación: 2017-00732 NI- 22349 TD.4620
 Sentenciado: CARLOS EDUARDO URIBE BLUM
 Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
 Decisión: REDENCIÓN DE PENA (4), INFORMACIÓN PROCESAL, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G
 Reclusión: EPC LAS HELICONIAS
 Norma de la condena: Ley 906 de 2004
 Interlocutorio: 367

Florencia, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Barrancabermeja, Santander, mediante sentencia del 4 de diciembre de 2018, condenó al señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** a la pena principal de 138 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es el competente para conocer del asunto objeto de decisión en virtud del artículo 38 el Código de Procedimiento Penal, que dispone que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conozcan entre otras decisiones, de la redención de pena, además del factor territorial al encontrarse el condenado recluso en una cárcel de este Distrito Judicial.

REDENCIÓN DE PENA

El artículo 64 de la ley 1709 del 20 de enero de 2014, norma que reformó algunos artículos de las leyes 65 de 1983, 599 de 2000, 55 de 1985 y dicta otras disposiciones, reza que: *“La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”*

DE LA DOCUMENTACION

La oficina Jurídica de la Cárcel Las Heliconias allega la siguiente documentación:

- Cartilla Biográfica
- Certificados de calificación de conducta.
- Certificados de Cómputos:
-

CERTIFICADO CÓMPUTOS		HORAS		CONDUCTA Y CERTIFICADO	CALIFICACION
No.	PERÍODO	TRA	EST.		
18223118	01/04/2021 a 30/06/2021	472	----	Ejemplar 8323049	Sobresaliente
18320290	01/07/2021 a 30/09/2021	504	----	Ejemplar 8414522	Sobresaliente
18400212	01/10/2021 a 31/12/2021	160	252	Ejemplar 8537141	Sobresaliente
18457644	01/01/2022 a 31/03/2022	----	372	Ejemplar certificado	Sobresaliente
TOTAL HORAS:		1136	624		

TRABAJO = 1136 horas /8/ 2 = 71 días.

ESTUDIO = 624 horas /6/ 2 = 52 días.

TOTAL = 123 días, esto es, 4 meses y 3 días.

Por lo que el tiempo redimido en la pena impuesta al sentenciado será de **123 días**, esto es, **4 meses y 3 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO** que resultan de la operación aritmética prevista en la norma en mención.

DE LA INFORMACIÓN PROCESAL

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de junio de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 59 meses, 12 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 15 meses, 16,9 días, para un total de pena cumplida de 74 meses y 28,9 días.

SOBRE LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA

Frente a lo solicitado por el peticionario entrará el Despacho a realizar el estudio bajo la normatividad que invoca el sentenciado, en aras de verificar si le es procedente el otorgamiento del beneficio deprecado.

Conforme a las exigencias del art. 28 de la ley 1709 que adicionó el Art. 38 G a la Ley 599 de 2000, tenemos que en su texto preceptúa:

“Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

A su turno, el artículo 38 B ibídem, en su numeral 3 y 4 trae el siguiente tenor literal.

“....

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Atendiendo a lo estipulado en la norma anteriormente transcrita, este Juzgado Ejecutor procederá a estudiar los requisitos para la procedencia del sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, que como se indica fue adicionado por la novedosa Ley 1709 de 2014.

En el caso bajo estudio, se tiene que respecto al primer requisito, esto es, el de **HABER CUMPLIDO LA MITAD DE LA CONDENA** tenemos que el sentenciado **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** tiene un total de pena cumplida de **74 meses y 28,9 días**, monto que excede la mitad (69 meses) de la condena a él impuesta (138 meses), razón por la que **SE CONFIGURA** este primer presupuesto.

Ahora bien, el señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** fue condenado dentro del presente asunto por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, establecido en el Art. 240 y 241 de la Ley 599 de 2000, claro se evidencia entonces, que los mismos no se encuentran dentro de los enlistados en el citado artículo, razón por la cual se torna igualmente cumplida esta exigencia para la concesión de este mecanismo sustitutivo.

Siguiendo con el estudio de los requisitos, se advierte que no existe dentro del plenario, documentos que permitan la verificación del cumplimiento del arraigo familiar y social, razón por la cual no se torna cumplida la presente exigencia.

Cabe advertir que el arraigo social puede ser demostrable con declaraciones extra juicio o bajo la gravedad de juramento de la persona (familiar, amigo, conocido) que lo recibirá en el domicilio junto con un recibo de servicio público del inmueble; y el arraigo social comprende las certificaciones expedidas por el párroco, presidente de la junta de acción comunal o vecinos del lugar donde pretenda se le autorice el cumplimiento de la medida. Importante resaltar que todas las direcciones en los documentos deben coincidir.

Así las cosas, no cumpliendo con la totalidad de las exigencias legales requeridas para la concesión de la Prisión Domiciliaria, el despacho negará la medida sustitutiva rogada.

OTRAS DETERMINACIONES

Reposa dentro del expediente digital petición elevada por el penado, solicitando permiso administrativo de hasta las 72 horas. Por lo anterior se requerirá a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra recluso el condenado, para que allegue lo antes posible los documentos necesarios para estudiar la viabilidad del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas dentro del proceso de la referencia.

En razón a que el sentenciado, se encuentra purgando pena en el EP LAS HELICONIAS de esta ciudad y en atención a la emergencia de salubridad por el Covid-19, se conminará a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo de ese Centro Carcelario, para que realice la notificación personal del presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

R E S U E L V E:

Primero: REDIMIR pena al señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** con base en los Certificados de Cómputos allegados el equivalente a **123 días**, esto es, **4 meses y 3 días**, por concepto de **TRABAJO y ESTUDIO**.

Radicación: 2017-00732 NI-22349 TD.4620
Sentenciado: CARLOS EDUARDO URIBE BLUM
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Decisión: REDENCIÓN DE PENA (4), INFORMACIÓN PROCESAL, PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

Segundo: CERTIFICAR que el señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM** se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente asunto desde el 26 de junio de 2017 hasta la fecha, llevando en detención física 59 meses, 12 días y en redenciones de pena con la actual el equivalente a 15 meses, 16,9 días, para un total de pena cumplida de 74 meses y 28,9 días.

Tercero: NEGAR al señor **CARLOS EDUARDO URIBE BLUM**, la medida sustitutiva de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., por no satisfacer el tercer requisito de arraigo familiar y social.

Cuarto: REQUERIR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, para que allegue lo antes posible toda la documentación necesaria para estudiar la viabilidad del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para el señor Uribe Blum.

Quinto: CONMINAR a la Oficina Jurídica y/o Dependencia de Archivo del EPC Las Heliconias para que realicen la notificación personal del presente auto al PPL.

Sexto: Contra la presente determinación proceden los recursos de ley, de acuerdo al Código de Procedimiento Penal.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,



Ingrid Yurani Ramírez Martínez.